

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2020 Año homenaje al Gral. Manuel Belgrano

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Régimen legal. Las actividades de los Establecimientos Residenciales Privados para Personas Mayores autoválidas, semidependientes o dependientes, que se encuentren en territorio de la provincia de Santa Fe, se rigen por las disposiciones de la presente ley, que son aplicadas por el Gobierno Provincial y los Municipios y Comunas competentes.

Artículo 2 - Personas Mayores. Las personas mayores que residen o concurren a los Establecimientos Residenciales regulados por la presente ley, son consideradas desde la autonomía y la autovalidez para el desarrollo de las actividades de la vida diaria. Pueden ser:

Autoválidos: autónomos y autoválidos;

Semidependientes: leve deterioro cognitivo y autovalidez, o que requieren uso de ayudas técnicas para la movilidad;

Dependientes: carentes de autonomía o deterioro cognitivo grave y pérdida de la autovalidez.

Artículo 3 - Establecimientos Residenciales para Personas Mayores. Son entidades privadas que tienen por objeto prestar servicios de alojamiento, alimentación, higiene, recreación activa o pasiva, atención médica o psicológica, de cuidado de personas mayores de 60 años, en forma permanente o transitoria, onerosa o gratuita.

Artículo 4 - Derechos. Las personas mayores que residan o concurren a los Establecimientos Residenciales regulados en la presente ley tienen los siguientes derechos:

- a) comunicación e información clara y precisa;
- b) intimidad y confidencialidad de sus datos personales;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2020 Año homenaje al Gral. Manuel Belgrano

- c) prestación de los servicios en las condiciones pactadas;
- d) tutela y protección de los entes públicos competentes;
- e) no discriminación por su edad o estado psicofísico;
- f) atención y resolución de sus reclamos relacionados con el servicio;
- g) mantenimiento y promoción de sus vínculos afectivos, familiares y sociales;
- h) accesibilidad y movilidad personal dentro del establecimiento;
- i) libertad de ingreso y egreso del Establecimiento Residencial;
- j) buena convivencia y respeto mutuo entre los residentes;
- k) trato digno, amable y respetuoso del personal;
- l) recreación, esparcimiento, actividades culturales y deportivas;
- m) tomar como domicilio propio el sitio del Establecimiento Residencial, si es lugar de residencia habitual;
- n) los derechos reconocidos por la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de la Personas Mayores, Ley Nacional N° 27.360/17 y otras normativas.

Artículo 5 - Responsables primarios de las personas mayores que residan o concurren a los Establecimientos Residenciales. Son responsables primarios en cuanto a la salud, asistencia, trámites, traslados, cuidados especiales y otras tareas, sus hijas e hijos, nietas y nietos, cónyuges, convivientes, sobrinas y sobrinos, apoyos, curadores, apoderadas y apoderados para cobro de haberes previsionales y demás personas que mantengan un vínculo afectivo importante y consentido por la persona mayor residente o concurrente.

TÍTULO II

ESTABLECIMIENTOS RESIDENCIALES Y SU CLASIFICACIÓN

Artículo 6 - Clasificación y categorías. A los fines de la habilitación y funcionamiento, se establecen las siguientes categorías de Establecimientos Residenciales Privados para Personas Mayores autoválidas, semidependientes o dependientes:

- a) Para personas autónomas y autoválidas: entendiéndose por tales a aquellas con



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2020 Año homenaje al Gral. Manuel Belgrano

plena capacidad o con una reducción de hasta el 20% de la misma para el desarrollo de las actividades de la vida diaria básicas e instrumentales o avanzadas, que no presenten deterioro cognitivo:

a.1) "Pequeños Hogares de Personas Mayores" - Residencias de larga estadía de hasta ocho (8) plazas de alojamiento;

a.2) "Residencias de corta o larga estadía para Personas Mayores" - Residencia de corta o larga estadía de ocho (8) a treinta (30) plazas de alojamiento;

a.3) "Grandes Residencias de larga estadía para Personas Mayores" - Residencias de larga estadía de más de (30) treinta plazas de alojamiento;

a.4) "Centros de Día para Personas Mayores" - Residencia de corta estadía diurna exclusivamente, en la que se desarrollarán actividades recreativas, lúdico culturales, entre otras, quedando excluidas las de recuperación de la salud.

b) Para personas con capacidades reducidas de autonomía o autovalidez en lo referido al desarrollo de las actividades de la vida diaria básicas e instrumentales o avanzadas, que pueden presentar deterioro cognitivo leve o moderado:

b.1) Hostales de larga estadía para Personas Mayores - HO.L.E.P.A.M. - Residencias de larga estadía de entre (6) seis a dieciocho (18) plazas de alojamiento. Dentro de esta categorización se pueden habilitar:

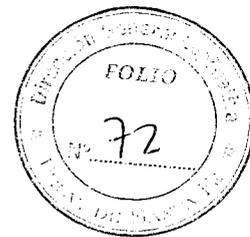
b.1.1) "Pequeños Hostales" - Residencia de larga estadía de personas mayores de entre seis (6) y doce (12) plazas de alojamiento;

b.1.2) "Hostales de Larga Estadía" - Residencia de larga estadía para personas mayores de entre doce (12) y dieciocho (18) plazas de alojamiento.

b.2) "Residencias de Larga Estadía para Personas Mayores" - Residencia de larga estadía de entre dieciocho (18) y treinta (30) plazas de alojamiento de personas mayores con deterioro cognitivo leve;

b.3) "Grandes Residencias de larga estadía para Personas Mayores" - Residencias de larga estadía de más de (30) treinta y hasta cincuenta (50) plazas de alojamiento de personas mayores con deterioro cognitivo leve o moderado;

b.4) "Psicogeriátrico" - Residencia de larga estadía de personas mayores con deterioro cognitivo grave, tengan o no capacidad para las actividades de la vida diaria. Se entiende por psicogeriátrico a la entidad que brinda atención integral y permanente a personas mayores con deterioros cognitivos graves, considerados



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2020 Año homenaje al Gral. Manuel Belgrano

fragilizados o geriátricos, tengan o capacidad para el desarrollo de las actividades básicas de la vida diaria, los que deberán cumplimentar con los requisitos establecidos para las residencias establecidas en b.3) y cumplir estrictamente la Ley Nacional de Salud Mental y la Ley de los Derechos del Paciente.

Artículo 7 - Plan de Evacuación. Los Establecimientos Residenciales para Personas Mayores deben formular un Plan de Evacuación con las acciones a desarrollar en los casos de urgencias, afectaciones generales a la salud de los adultos y siniestros, aprobado por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 8 - Seguro. Los Establecimientos Residenciales para Personas Mayores deben contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos por siniestros que puedan afectar la integridad física de los alojados.

TÍTULO III

PERSONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS RESIDENCIALES PARA PERSONAS MAYORES

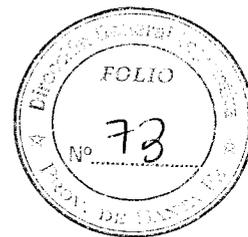
Artículo 9 - Responsables administrativos. Los Establecimientos Residenciales para Personas Mayores deben contar con un responsable que ejerza la Dirección Técnica y Administrativa y sea su Representante Legal.

Al responsable administrativo le incumben las funciones vinculadas al personal del establecimiento, alimentación, higiene y seguridad, verificación de las actividades y rutinas, administración y aplicación de las disposiciones emanadas de la presente ley y su reglamentación.

Artículo 10 - Responsable médico. Los establecimientos regulados por la presente ley deben contar con el asesoramiento y orientación de un médico o médica. Este profesional se hará cargo de la Dirección Médica y del estado de los pacientes. El responsable médico podrá ser también el responsable administrativo.

Al responsable médico le incumbe velar por la adecuada atención médica de los mayores alojados, recomendaciones y órdenes en cuanto al trato o suministro especial que amerite cada alojado, llevar la confección y actualización de las historias clínicas de cada adulto y controlar la prescripción de medicamentos que correspondan a cada alojado.

Artículo 11 - Prohibición. Queda prohibido el suministro o la aplicación de medicamentos o drogas a los alojados que no cuenten con la expresa indicación de su médico personal o del responsable médico.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2020 Año homenaje al Gral. Manuel Belgrano

Artículo 12 - Profesionales externos. La reglamentación puede disponer la intervención de profesionales, técnicos o acompañantes, licenciados en psicología, licenciados en nutrición, licenciados en terapia ocupacional, enfermeros, terapeutas, kinesiólogos, que fueren necesarios.

Artículo 13 - Capacitaciones. El personal que brinde servicios en los Establecimientos Residenciales para Personas Mayores regulados en la presente ley, deben contar con capacitación en gerontología que ofrezca la Autoridad de Aplicación y los Municipios y Comunas.

TÍTULO IV

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 14 - Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, a través de la Dirección Provincial de Adultos Mayores, es la Autoridad de Aplicación de esta ley, sus adaptaciones y reglamentaciones.

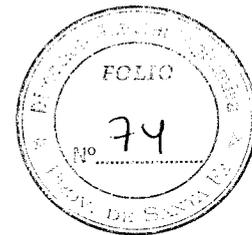
Cuando se trate de personas mayores dependientes o semidependientes, actuará conjuntamente con el Ministerio de Salud a través de Auditoría Médica.

Corresponde a la Autoridad de Aplicación la interpretación de esta ley, el dictado de su reglamentación, el asesoramiento y colaboración con recursos humanos y técnicos cuando las autoridades locales competentes lo necesiten.

Artículo 15 - Autoridades locales competentes. La Autoridad de Aplicación incentivará, a través de la suscripción de convenios, la creación de agencias o áreas a nivel municipal y comunal, a fin de delegar la tarea de control y supervisión de las disposiciones de la presente ley y su reglamentación, y de articular el diseño de políticas integradoras entre Municipios, Comunas y la Provincia.

En este caso, corresponde a las autoridades locales competentes la habilitación de la actividad, la inspección, supervisión, visita y control de los Establecimientos Residenciales para Personas Mayores, y se las faculta a aplicar las sanciones administrativas y pecuniarias previstas en la presente ley, percibiendo hasta el noventa por ciento (90%) de lo generado en su jurisdicción.

Artículo 16 - Situación de peligro, abandono o falta de asistencia de las personas mayores. La Autoridad de Aplicación está facultada para otorgar la "Habilitación Provisoria" de los Establecimientos Residenciales para Personas Mayores que no cumplan con todas las condiciones requeridas para su funcionamiento, cuando su clausura implique una situación de peligro, abandono o



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2020 Año homenaje al Gral. Manuel Belgrano

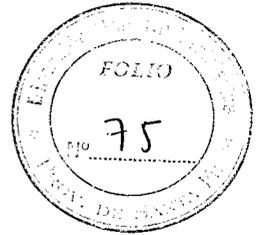
falta de asistencia de las personas mayores alojadas. En este caso, la "Habilitación Provisoria" se otorgará por un plazo y condicionada al cumplimiento de las disposiciones de la presente norma y sus reglamentaciones, a fin de evitar un mal mayor.

Artículo 17 - Atribuciones y funciones de la Autoridad de Aplicación.

- a) Habilitar los Establecimientos Residenciales para Personas Mayores;
- b) Conformar y mantener actualizado el Registro Provincial Único de los Establecimientos Residenciales para Personas Mayores;
- c) Evaluar las prestaciones que brindan y su funcionamiento;
- d) Brindar cursos y capacitaciones para el personal que se desempeñe en los Establecimientos Residenciales para Personas Mayores;
- e) Requerir la presencia y colaboración de las autoridades locales a los fines de que se aboquen a los casos de Establecimientos Residenciales para Personas Mayores que no cumplan con la normativa o tengan problemas de funcionamiento;
- f) Detectar y determinar irregularidades y faltas e intimar a su regularización;
- g) Atender las denuncias sobre el funcionamiento de los Establecimientos Residenciales para Personas Mayores y actuar en consecuencia;
- h) Formalizar convenios con las autoridades competentes locales a los efectos de delegar la realización de controles e inspecciones y la aplicación de las sanciones correspondientes;
- i) Convocar a las autoridades e instituciones locales para la realización de actividades recreativas, culturales y de contención para las personas mayores;
- j) Convocar la participación de Organizaciones No Gubernamentales y voluntarios que contribuyan al acompañamiento, recreación, cuidado y visitas a las personas mayores alojadas.

Artículo 18 - Régimen sancionatorio. Las infracciones a las disposiciones de la presente ley, son sancionadas en forma gradual atendiendo a la gravedad del hecho en relación a los derechos afectados y reincidencias. Se establecen las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

2020 Año homenaje al Gral. Manuel Belgrano

b) Multa de entre 25.000 Módulos Tributarios (MT) y 350.000 Módulos Tributarios (MT). A tal fin, se adopta el MT fijado en el capítulo IV de la Ley Impositiva Anual Nº 3.650 (T.O. 1997 y modificatorias);

c) Clausura temporaria;

d) Clausura definitiva.

La totalidad del producido de las multas debe destinarse exclusivamente a la realización de los controles e inspecciones en el marco de la presente ley.

TÍTULO V

REGISTRO PROVINCIAL

Artículo 19 - Registro Provincial. Créase, en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social, Dirección Provincial de Adultos Mayores, el Registro Provincial de Establecimientos Residenciales para Personas Mayores Autoválidas, Dependientes o Semidependientes, en el cual deben inscribirse los Establecimientos Residenciales que cuenten con las habilitaciones correspondientes, provisorias o definitivas. Deben asentar domicilio, nombre o razón social, autoridades, clasificación, cantidad de camas habilitadas, sanciones aplicadas y demás. Todos los datos deben estar debidamente actualizados.

El acceso a la información contenida en el Registro es público y gratuito.

Artículo 20 - Adecuación. Los Establecimientos Residenciales para Personas Mayores en funcionamiento a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán adecuarse a sus disposiciones dentro del plazo de ciento veinte (120) días.

Artículo 21 - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 22 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 22 de octubre de 2020


Dr. RAFAEL E. GUTIÉRREZ
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES




Dra. ALEJANDRA S. RODENAS
Presidenta
CÁMARA DE SENADORES